

Legislación Nacional

LEY 928 WARRANTS Certificados de depósito. Duplicados. Contenido sanc. 19/9/1878; promul. 30/9/1878

CAPÍTULO I: DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Art. 1.- Las administraciones de las Aduanas de la República darán a los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado llevará la designación de warrant. Art. 2.- Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener: 1° La fecha en que se expidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías; 2° La designación del depósito en que estuviesen; 3° La clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicación propia para hacer conocer su valor; 4° La fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje; 5° Si se adeudan o no derechos. La firma del administrador de la Aduana, así como la del alcalde y la del vista que hubiere examinado las mercaderías. Art. 3.- El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotación: “no se entregarán las mercaderías a la presentación de este certificado, sin estar acompañado del warrant y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido”. Art. 4.- Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva. Art. 5.- Antes de expedirse un certificado deberá verificarse por un vista, en presencia del guarda del almacén respectivo, la clase, cantidad o peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solicitase certificados. Los gastos a que diese lugar esta operación, serán hechos por cuenta del interesado. Art. 6.- Sólo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por los menos, de 1.000 pesos fuertes. Art. 7.- Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrán extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación de él, y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley. Art. 8.- El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en sustitución del antes dado, que será anulado. **CAPÍTULO II: DE LOS CERTIFICADOS EN RELACIÓN CON LOS WARRANTS** Art. 9.- El certificado acompañado del warrant en manos del depositante o un tercero, a quien aquél los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas. Art. 10.- El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas. Art. 11.- El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant. Art. 12.- El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaración de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor. Art. 13.- Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante. Art. 14.- El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcripto en la administración de Aduana, en el libro a que se refiere el artículo 4 Art. 15.- Mientras la transacción ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías. **CAPÍTULO III: DE LOS DERECHOS DE LOS PORTADORES DE CERTIFICADOS Y DE WARRANTS** Art. 16.- El portador del certificado, separado del warrant, podrá antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant. Si el portador del warrant no fuese conocido, o si siéndolo no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado, consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago de los derechos que se adeudaren. Art. 17.- El portador del warrant tendrá derecho a exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada. Art. 18.- No siendo pagado un warrant a su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio. Art. 19.- El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir ocho días después de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, día para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontación del warrant con el talón respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco días a lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución del warrant, y el nombre de su primitivo tenedor. Art. 20.- La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del warrant y de sus intereses. Art. 21.- Si la venta fuese suspendida con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla. Art. 22.- Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto a la orden del juez quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondieren. El sobrante, si lo hubiese, quedará a disposición del tenedor del

certificado respectivo. Art. 23.- En el caso en que el primer suscriptor del warrant sin ser ya propietario de las mercaderías, por haber pasado a otro el certificado, pagase a su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado. Art. 24.- El portador del warrant no podrá hacer valer su acción contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sino después de haberla llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito. Art. 25.- El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, si no lo hubiese hecho protestar en tiempo, o si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince días siguientes al del protesto. Art. 26.- El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas. Art. 27.- El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho a hacer anotar ese endoso, en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva. Art. 28.- El portador de un certificado o de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá mediante orden del juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado, si se tratase del certificado y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant. Art. 29.- Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda la acción contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables a los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías. CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES DIVERSAS Art. 30.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas o de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecidos por esta ley. Art. 31.- La responsabilidad del fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificados de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las ordenanzas de Aduana. Art. 32.- La emisión de certificados y warrants en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades o individuos, a los que el Poder Ejecutivo autorizase a establecer almacenes de depósito. Art. 33.- Los certificados y warrants que se expidan en los almacenes de depósitos particulares, autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado superior de Aduana en servicio en el almacén en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados. Art. 34.- Los concesionarios de almacenes de depósitos tendrán, por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales expidan certificados, la misma responsabilidad que el fisco, para las depositadas en almacenes fiscales. Art. 35.- Los concesionarios de almacenes de depósitos estarán obligados a llenar para la emisión de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emisión por la Aduana. CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES Art. 36.- Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la división de los bultos que las contengan y los cambios de acondicionamiento o de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósitos por las ordenanzas de Aduanas, a menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones presentase el certificado, con el warrant, debidamente endosados, justificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtidos o de acondicionamiento, o de división de bultos, serán anulados por la Administración de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado. Art. 37.- El examen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificación de clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado o del warrant. Las administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidación de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje. Art. 38.- Todo certificado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera ponerle el primer endoso a fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado según el valor que exprese, con arreglo a la ley del papel sellado. Art. 39.- No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Art. 40.- El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá exceder de aquel en que según las ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito de las mercaderías, se podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores. Art. 41.- Comuníquese, etcétera.